



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

6° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (EX 5° JUZG. LIQ.) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01280-2019-86-0701-JR-PE-09

JUEZ : VEGA CASTRO, CARMEN

ESPECIALISTA : PRADO MOYA MELISSA LARCIA

MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO,

IMPUTADO : XXXX

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

DELITO

AGRAVIADO : ACTOS ILÍCITOS

: EL ESTADO TRAFICO ILCITO,

SENTENCIA

Resolución N° 05

Callao, veintitrés de agosto
del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, seguida contra **XXXX**, como presunto **autor** del delito Contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal); y por el delito Contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal), ambos delitos en agravio del **ESTADO**.

I. PARTE EXPOSITIVA:

§. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

a. Hechos Imputados:

§Se le imputa acusado **XXXX**, haber atentado contra la seguridad pública y la salud pública, al haber sido intervenido policialmente en posesión de arma de fuego y municiones, sin tener la autorización correspondiente y encontrarse en su domicilio sustancia vegetal, hojas, tallos y semillas secas Cannabis Sativa "Marihuana", hecho que se habría materializado el 29 de octubre del 2018, al promediar las 15:05 horas, en circunstancias que éste se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. San Judas Tadeo Mz. E Lt. 12 (referencia última Cdra. del Jr. Villar con Av. Costanera) - Callao.

§**Circunstancias Precedentes:** Con fecha 29 de octubre del 2018, en circunstancias que personal policial tomaron conocimiento por moradores del AA.HH. San Judas Tadeo, que sujetos desconocidos se dedican a la micro comercialización de drogas, sindicando a un sujeto de tez clara, edad 20 años aproximadamente, contextura delgada, conocido como "XXXX", un segundo sujeto de tez morena, edad 18 años aproximadamente, contextura delgada, estatura mediana conocido como "JOSELITO", y a un tercer sujeto de apariencia menor de edad conocido como "DAYRON", los mismos que según los vecinos efectúan a diario robos a mano armada a los taxistas que llegan al dicho asentamiento humano, haciendo uso de los aplicativos taxi BEAT, taxi Uber entre otros.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

3. **Circunstancias Concomitantes:** La PNP del Callao al constituirse al lugar denominado AA.HH. San Judas ladeo, a las 15:05 horas, estando patrullando por la zona, con apoyo de tres (03) patrulleros de la Cía. PNP Callao y tres efectivos de inteligencia de la Región PNP Callao, observó que un sujeto de tez clara de short color plomo, al percatarse de los patrulleros, se dio a la fuga ingresando al inmueble de San Judas Tadeo Mz. E lote 12 - Callao, siendo capturado e identificándose con el nombre de XXXX, y al practicarse el registro personal se le halló en su poder, en el bolsillo izquierdo de su short de algodón, un arma de fuego (pistola), con inscripción: "MADE IN ITALY" C.1863", color negro, con cacha de madera, abastecido en la recámara con cuatro (04) municiones con inscripción de la misma manera en el bolsillo derecho del mismo short, se le halló dos equipos un (01) de marca Motorola modelo MOTO 64, con chip CLARO, y un (01) de AZUMI, con chip ENTEL, ambos apagados, el mismo que no supo dar explicación de la procedencia ilícita

4. Por otro lado, en dicho domicilio, en un ropero de tres puertas de madera en el compartimiento de la puerta izquierda, se halló una bolsa de polietileno transparente Conteniendo sustancia vegetal entre hojas, tallos y semillas secas, al parecer de Cannabis Sativa (Marihuana), siendo una bolsa de 25x15 cm., motivo por los cuales se procedió al traslado del intervenido ante la autoridad policial.

5. **Circunstancias Posteriores:** Luego de ello, se procedió a la conducción del ahora acusado, ante la autoridad policial para las investigaciones del caso, siendo que, sometidas las especies a la pericia respectiva, se determinó que el **Revolver de Fogueo**, calibre 22" de fabricación extranjera con tubo de cañón de 6.5 de longitud, tambor giratorio de derecha a izquierda, **con siete (07) recamaras, perforado y embocinado en su tubo cañón y en las recamaras, adaptadas para tiro real**, acabado en pintura de color negro, empuñadura de madera de color marrón, en la cara lateral derecha presenta la inscripción "MADE IN ITALY" y la numeración C-1863, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando característica de haber sido utilizado para disparar. Asimismo, los **CUATRO (04) cartuchos para revolver**, calibre 22", presenta en el culote la letra "R" en un escudo, el mismo que corresponde a la marca Rheinisch - Westfälische Sprengstoff", de fabricación alemana, conformados por casquillos de latón dorado color dorado y proyectil de plomo desnudo; se encuentran en regular estado de conservación y operativos, conforme a las conclusiones de **Informe Pericial de Balística Forense N° 26738-26742/18**. Asimismo, se tiene del **Informe Pericial Forense de Droga N° 12098/18** en el que se indica que en un sobre manila de color amarillo, cerrado y asegurado con cinta adhesiva transparente, se halló al abrirlo una (01) bolsa de polietileno transparente con cierre hermético la misma que contiene fragmento de especie vegetal seca verdusca (tallos, inflorescencia, hojas y semillas), la misma que presenta un **peso neto de 0.208 kg y corresponde a Cannabis Sativa (MARIHUANA)**.

b. Calificación Jurídico Penal:

6. Se le imputa al acusado XXXX, el presunto delito Contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal; y el delito Contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Código Penal.

c. Pretensión Penal:

7. Se solicita se imponga al acusado XXXX por el delito de TRÁFICO ILÍCITO la pena SEIS (06) años de pena privativa de la libertad; y por el delito de TENENCIA DE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES la pena SEIS (06) años de pena privativa de la libertad, por lo que siendo un concurso real de delitos, se solicita se le imponga la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

8. Igualmente se solicita se le imponga la PENA MULTA, prevista en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, por lo que el monto equivalente a pagar por pena multa es S/. 1,395.00 soles; E inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

9. Asimismo, se solicita se fije contra el acusado la INHABILITACION, prevista en el primer párrafo del artículo 279° - G del Código Penal, conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código penal, consistente en la INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

d. Pretensión civil:

10. Al no haberse constituido en Actores Civiles la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior ni la Procuraduría Pública Especializada en delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se tiene al Ministerio Público como parte legítima para solicitar a pretensión resarcitoria, por lo cual el Ministerio solicita que al haberse vulnerado los bienes jurídicos Seguridad Pública y Salud Pública se le imponga la reparación civil de S/. 3,000. 00 soles.

§. TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

a. Alegatos de apertura:

11. Indica que las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público van a quedar en una hipótesis, la misma que no podrá ser aprobada en esta plenaria, en atención a que bajo el principio de presunción de inocencia esta no podrá ser derrumbada y quedará incólume en atención a que bajo el interrogatorio y contrainterrogatorio se acreditará que existiría aprovechamiento de espacios dentro de las actas y que bajo la prueba complementaria en su debida oportunidad se acreditará lo mismo; por lo cual se le absolverá a mi patrocinado

b. Posición del acusado frente a la imputación

12. El acusado señaló que se considera inocente de los hechos que se le imputan.

§. ITINERARIO DEL PROCESO

13. Con fecha 15 de octubre de 2019, la **SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO – Tercer Despacho**, formuló requerimiento acusatorio escrito contra **XXXX**, como presunto **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° - G del Código Penal, y por el delito contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, ambos agravio del **ESTADO**; dictando el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao el respectivo Auto de Enjuiciamiento en el Cuaderno N° 1280-2019-81; y mediante resolución N° 06, de fecha 20 de julio de 2020, recaído en el precitado cuaderno se dispuso Cumplir con remitirse en el día los actuados al Juzgado Unipersonal Penal a través de la Mesa de Partes del NCPP. Siendo que con fecha 20 de mayo de 2022, se remitió el Cuaderno N° 1280-2019-81 al Sexto Juzgado Penal Unipersonal, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado Unipersonal a través de las resoluciones N° 08 y 09, recaídas en el Cuaderno N° 1280-2019-81, con la remisión de los Cuadernos N° 1280-2019-7 y N° 1280-2019-86, recién con fecha 15 de junio.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

14. Es así, que mediante Resolución N° 01, de fecha 15 de junio de 2022 y Resolución N° 03, de fecha 22 de junio de 2022, recaídas en el Cuaderno N° 281-2020-52, se procedió con la citación de juicio, tras lo cual se llevó a cabo el juicio oral conforme las actas de su propósito.
15. En sesión continua, se recibieron los alegatos de apertura, llevándose a cabo la etapa probatoria, se actuaron los diversos medios ofrecidos por las partes, verificándose el examen del propio acusado, testimonial, peritos y la oralización de los documentos pertinentes, las partes cumplieron con expresar sus alegaciones finales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia conforme lo establece el artículo 392° del Código Procesal Penal.

§. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

16. El Ministerio público, en este estadio sustenta sus alegatos finales en el presente juicio oral, en el proceso seguido contra el acusado XXXX, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, así como del delito Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública de Tráfico de Drogas.
17. Al inicio de este juicio oral en nuestro alegato de apertura señalamos que íbamos a probar la imputación contra el acusado, XXXX, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones y Tráfico Ilícito de Drogas.
18. Hoy en nuestros alegatos de clausura podemos decir que ha quedado demostrado que el 29 de octubre del 2018, al promediar las 15:05 horas, fue intervenido XXXX en posesión de arma de fuego y municiones, sin tener la autorización correspondiente y en su domicilio se le encontró sustancia vegetal, hojas, tallos y semillas secas que conforme al Informe Pericial Forense de Droga N° 12098/18 corresponde a Cannabis Sativa "Marihuana" con un peso neto de 0,208 kg.
19. Es así que concurrió a este plenario el efectivo policial Antony Melquides Quispe Cervantes, quien en una de las primeras sesiones de este juicio oral se ratificó en las actas que suscribió, como es el acta de intervención policial en flagrancia, documento con el que se prueba la forma y circunstancias en que fue detenido el acusado XXXX en posesión de arma de fuego y municiones, sin tener la autorización correspondiente así como sustancia vegetal, hojas, tallos y semillas secas que corresponde a Cannabis Sativa "Marihuana" con un peso neto de 0,208 kg.
20. Asimismo, se ha tenido la declaración testimonial del efectivo Jonatan Hubert Meza Pariasca, quien concordando con la versión de su compañero Melquiade Quispe, refiere haber participado en la intervención del procesado XXXX, así como ratificarse en el acta de intervención policial en flagrancia.
21. También se ha tenido la presencia del perito balístico Katherine Medina Díaz, perito que se ratificó en el informe pericial de Balística Forense N° 26738-26742/18, en el que se detalla que las especies incautadas al procesado corresponden a Revolver de Fogueo, calibre 22" de fabricación extranjera con tubo de cañón de 6.5 de longitud, tambor giratorio de derecha a izquierda, con siete (07) recamaras, perforado y embocinado en su tubo cañón y en las recamaras, adaptadas para tiro real, acabado en pintura de color negro, empuñadura de madera de color marrón, en la cara lateral derecha presenta la inscripción "MADE IN ITALY" y la numeración C-1863, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando característica de haber sido utilizado para disparar. Asimismo, los CUATRO (04) cartuchos para revolver, calibre 22", presenta en el culote la letra "R" en un escudo, el mismo que corresponde a la marca Rheinisch – Westfälische Sprengstoff", de fabricación alemana, conformados por casquillos de latón dorado color dorado y proyectil de plomo desnudo; ambas especies que se encuentran en regular estado de conservación y operativos.
22. También ha concurrido a este plenario el perito químico farmacéutico, Romero Tasayco Paul Edmundo, quien ha señalado ratificarse en el Informe Pericial Forense de Droga N° 12098/18, en el que



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

se concluye que el sobre manila de color amarillo, cerrado en el que se XXXX halló una bolsa de polietileno transparente con cierre hermético corresponde a Marihuana con Peso neto de 0.208 Kg.

23. Aunado a ello, se ha actuado en juicio oral las documentales consistentes en ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA, documento con el que se ha probado que el día de los hechos el procesado fue intervenido con esta especie lista de Marihuana así como el arma de fuego y municiones, pero lo más portante es que en este juicio oral se ha podido actuar el ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN que se realizó el día de los hechos al señor XXXX en el que se describió las municiones y el arma de fuego que se le encontró el día de los hechos, acta que fuera firmada por el acusado; también se cuenta con el ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGAS, en dicha acta se pudo observar en este plenario que en esta acta la cual se describía en qué lugar se había encontrado esta sustancia ilícita que conforme al informe pericial se determinó que correspondía a Marihuana, documento que también fuera firmado por XXXX; en este juicio oral se ha podido probar la imputación contra el señor XXXX con las licencias (SUCAMEC) no tenía licencia para hacer uso o portar ningún tipo de arma de fuego; teniendo en consideración si bien es cierto la defensa técnica trato de cuestionar respecto a la posible adulteración de estas actas que fueron firmadas por el acusado, estas fueron desvirtuadas en su oportunidad por cuanto estas fueron realizadas conforme explico el perito de parte en dicha oportunidad que fueron efectuadas en copias del documento la misma que se puede determinar conforme al reglamento interno que se tienen para realizar este tipo de pericias, es que estas se realizan en documentos originales y no en copias que pueden ser adulteradas en el proceso del escaneo.

24. Es así que cuando se realizó el examen al acusado XXXX este se contradijo, en cuanto al proceso en la que el acepta la firma de estas dos documentales, el en su oportunidad señalo que había leído esas documentales pero sin embargo habría señalado que una de ellas habría firmado, más la otra documental es el acta de registro personal no lo habría firmado; esto se contradice con lo que en un momento indico el abogado defensor conforme a su teoría del caso que solamente se habría adulterado en cuanto al llenado de las especies que se le hubiera encontrado al procesado, sin embargo comenta el procesado que se habría adulterado su firma tratando de desvirtuar la imputación que se le formula. Así también fue claro en señalar que en cuanto al acta de registro domiciliario y comiso de drogas, el refirió que estaba ya llenado esta documental, con las especies que se le consignaban y que se realizó la firma correspondiente.

25. Es por todo ello que habiéndose probado la imputación contra el señor XXXX como autor del delito Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones y Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que este Ministerio Público solicita se imponga contra XXXX, por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, una condena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACION**. – Conforme a lo establecido en el art. 279-G solicita como pena accesoria: incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, conforme lo determina el Art. 36 inciso 6 del Código Penal; y por la comisión del delito Contra La Salud Publica en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** una condena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y CIENTO VEINTE DÍAS MULTA E INHABILITACIÓN CONFORME AL ART. 36 INCISO 1 y 2** y al pago de **S/. 3,000.00** (tres mil con 00/100 soles) por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de El Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el cual será pagado de manera solidaria a los agraviados.

§. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

26. Al inicio de esta plenaria ofreció demostrar que en el presente proceso se habrían realizado adulteración de las actas bajo la modalidad de adición de textos complementarios en el espacio grafico detallados tanto en el acta de registro personal e incautación como en el acta de registro domiciliario hallazgo y comiso de drogas, esa fue la tesis de esta defensa técnica al inicio de esta plenaria precisando y aclarando que jamás preciso que existiría adulteración de firmas de mi patrocinado conforme ha señalado el representante del Ministerio Publico, así que vamos a partir desde esta tesis que ofrecimos al inicio de esta plenaria.

27. La tesis del Ministerio Publico fue demostrar que mi patrocinado se le habría encontrado en posesión de un arma de fuego con sustancias toxicas de fecha 29 de octubre del 2018 en horas 03:05 de la tarde, cuando habrían ingresado hasta su vivienda toda vez que venían haciendo seguimiento a una banda denominada los malditos de San Judas Tadeo que se dedicaba asaltar a taxis por aplicativo. En el venir de este proceso el representante del Ministerio Publico no ha traído a 2 órganos de prueba, estos son los efectivos policiales que habrían estado presentes al momento de la intervención pero no serían los mismos que habrían elaborado el acta de registro personal, con fecha 21 de julio cuando concurren los órganos de prueba uno de ellos al consultársele al momento de su intervención señalo que este solo se había dedicado a brindar seguridad, no estando presente al momento del registro personal, ni habría evidenciado que es lo que se le ha encontrado en posesión.

28. Así mismo el otro órgano de prueba del Ministerio Publico señalo que si habría estado presente y que al momento de preguntársele si hubo otra persona presente al momento de la intervención señalo que sí, que se encontraba una fémina y esta responde al nombre de la señora Pardo Figueroa, así mismo este órgano de prueba, tampoco es autor del acta de registro personal pues este ha señalado que estuvo en el acta de intervención pero no es autor de esta redacción de ninguna de estas actas. Al momento propio de la intervención, quien se encontraba como testigo presencial ofrecido por esta defensa técnica como órgano de prueba es la señora Pardo Figueroa, quien no señalo que no se le encontró nada al momento de su intervención y que por el contrario este fue detenido cuando se encontraba en el interior de su domicilio; por ende, refuerza la hipótesis de la defensa técnica al señalar que a este no se le encontró nada al momento de su intervención. Uno de los efectivos policiales que fue órgano de prueba por parte del representante del Ministerio Publico índico que venían realizando seguimientos e investigación a la banda denominada Los Malditos de San Judas Tadeo a través de videocámaras de parte de la municipalidad, empero jamás se nos ha ofrecido en esta plenaria estos seguimientos u informes que acrediten que mi patrocinado habría sido intervenido en atención a los seguimientos que venían haciendo los efectivos policiales puesto que a decir del representante del Ministerio Publico habrían venido asaltando a los taxis por aplicativo a los denominados Taxi Beat y Uber.

29. Las actas presentan conforme el órgano de prueba, el perito traído por esta defensa técnica el perito Teodoro Rubén Ramírez Cáceres quien no ha ilustrado en esta plenaria pues como las actas tanto la de registro personal e incautación de fecha 29 de octubre del 2018 es un documento adulterado en la modalidad de adición de textos complementarios en el espacio grafico que genera un aprovechamiento de espacios en blanco es decir que habrían sido ejecutados en otro acto gráfico y que el acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de drogas, también resultaría adulterado en la modalidad de adición de textos complementarios ubicados en el párrafo del punto tercero donde se señala para drogas y por aprovechamiento de espacios en blanco precisándose que han sido ejecutados en otro acto gráfico. De ello se ha denotado no solamente que mientras un órgano de prueba señalaba que habrían sido elaborados en comisaria a fin de asegurar o evitar la presencia, o perturbación del detenido o por la peligrosidad, se señala y difiere que el acta de registro personal ha sido elaborada en el domicilio y que los espacios de tiempo conforme lo señalo en la ilustración del perito no coincidirían con dicha situación. Además que el acta de registro domiciliario de hallazgo de comiso de drogas, este también tendría aprovechamientos correspondientes.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

30. Conforme lo ha establecido la casación N° 3243-2016-LIMA esta ha señalado claramente que pueden realizarse pericias grafotécnicas no solamente del original, sino que también pueden ser realizadas en fotocopias del documento. Así mismo en el a devenir de este proceso se encuentra el resultado de informe pericial de análisis de residuo de armas de fuego que es un importante elemento N°6399-2018, es una importante indicio que pueda generar o ilustrarnos a fin de establecer si es que mi patrocinado no solamente ha sido poseedor de un arma de fuego sino de que este lo hubiera reutilizado o hubieran quedado residuos de cationes, de plomo o de bario en sus manos, entonces no hay una prueba por indicio que pueda generar conexión de vinculación legal en el acto de posesión que se le imputa por parte del Ministerio Público.

31. Por esta imputación la defensa técnica se consolida en la hipótesis respecto de la adulteración de las actas por aprovechamiento de espacios en blanco y llenados en otro acto gráfico, respecto a la presunta droga hallada debemos precisar que no solamente es la tenencia o posesión de sustancias tóxicas sino que también se debió haber demostrado que esta debió estar orientada a ser un acto posterior de tráfico o intención de traficar puesto que la tipicidad de este delito exige el elemento subjetivo especial distinto al dolo y que específicamente de aquellos como la doctrina habría señalado como es la tendencia interna e intrascendente esto es traducido en el acto de tráfico o intención de traficar, puesto que ya lo ha señalado así el recurso de nulidad N°1912-2005 – Piura en el que desarrolla los determinados fundamentos que estamos esbozando, en ese orden de ideas, la defensa técnica con el órgano de prueba de la señora Pardo Figueroa quien ha sido testigo presencial de los hechos y este ha sido ratificada de su presencia por parte de uno de ellos órganos de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público quien ha sostenido que se encontraba en el lugar de los hechos y que la información que nos proporcionó este órgano de prueba, ha sostenido y ha dado fortaleza a la hipótesis de la defensa técnica que no se le habría encontrado nada.

32. Con el segundo órgano de prueba, lo que ha sustentado el perito Teodoro Ramírez respecto de la adulteración y aprovechamiento por espacio generaría aún más convicción; mayor elemento por indicio, es el informe pericial N° 6399-2018 que emite un resultado negativo para residuos de mi patrocinado. Así mismo no hay que perder de vista la casación N° 3243-2016-LIMA; que sostiene que una pericia puede ser realizada no solamente en el original y sino también en una copia del documento peritado, en ese orden de ideas esta defensa técnica, solicita, no habiendo sido derrumbado el principio de presunción de inocencia que a este lo cubre sea ABSUELTO de todo cargo punitivo persecutor del Estado por insuficiencia probatoria; respecto a la reparación civil no habiéndose acreditado por insuficiencia probatoria no debería de existir una reparación civil.

§. AUTODEFENSA DEL ACUSADO

33. No agrega nada más.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

§. RESPECTO AL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

34. Se atribuye a XXXX el delito de Contra la Seguridad Pública –TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES, hecho subsumido en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas “El que, *sin estar debidamente autorizado*, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o *tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones,*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...). (Énfasis agregado).

35. Se señala que este es un delito de peligro abstracto por cuanto para su consumación no se requiere de una lesión efectiva al objeto de la acción, como ocurre con los delitos de homicidio, lesiones, robo, etc. Refiere Roxin¹ que según que el objeto de la acción del tipo deba ser dañado o sólo puesto en peligro en su integridad, se distingue entre delitos de lesión y de peligro. En los delitos de peligro la sola presencia del hecho típico supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. Entre los mismos la división más importante es la de delitos de peligro concreto y abstracto.

36. En los primeros, la realización del tipo penal presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual; es decir, si no se produce el resultado, es solo por casualidad. En cambio, en los delitos de peligro abstracto la sola peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro².

37. La técnica del uso de delitos de peligro abstracto para el ejercicio del ius puniendi es antigua, pero se ha intensificado a raíz de una tendencia político-criminal tendiente a la anticipación de la intervención penal en momentos anteriores a la puesta en peligro concreto o a la lesión de un bien jurídico³. Se justifica esta técnica en razón a un Derecho Penal de la sociedad de riesgo o Derecho Penal del riesgo, entendido como un Derecho Penal adaptado a las nuevas exigencias planteadas por la sociedad moderna caracterizada como una sociedad de riesgo, amenazada por nuevas fuentes de peligro dependientes de la manipulación humana y para cuyo control resultarían insuficientes las categorías jurídico-penales tradicionales.

38. Así, en los delitos de peligro abstracto el comportamiento se tipifica en atención a su peligrosidad general para el bien jurídico, basada en datos de la experiencia común. Por ello se califican también como delitos de peligro presunto⁴.

39. Entonces, es justificado que en esta categoría se encuentre el delito de tenencia ilegal de armas y de municiones, pues versa sobre objetos muy peligrosos para bienes jurídicos como la salud, la vida o las que se protege en un estado previo, pues este tipo penal tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, la que busca consolidar una situación de convivencia con normalidad, vale decir, preservando a la colectividad de cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria⁵.

40. De igual forma, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en el Expediente N° 18619-2016 del Santa, sobre elevación de consulta ha precisado: *"(...) No basta que una persona posea "un arma de fuego cargada" para que se considere peligroso, sino que tanto, un arma descargada como solo las municiones, pueden ser usados para fines ilícitos, sin importar si estos dos objetos se encuentran en un mismo lugar"*⁶. De lo anteriormente mencionado, se infiere que, no es necesario que el arma de fuego se encuentre o no abastecida de municiones para que sea considerado un delito, pues incluso la sola posesión no autorizada de municiones *-per se-*, configura el ilícito penal en comentario.

¹ ROXIN, Claus; Derecho penal. Parte general, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I. CIVITAS. Madrid. 1997, p. 335.

² Ibidem pp. 335-336.

³ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, María Isabel. El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1999, p. 36.

⁴ Ibidem p.13.

⁵ CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo Grimaldo. El delito de tenencia ilegal de armas. Análisis dogmático y jurisprudencial de los límites entre la «posesión irregular» y la «tenencia ilegal» de armas. Grijley, Lima, 2009, p. 34.

⁶ Fundamento jurídico décimo cuarto.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

41. En ese sentido, aunque el tipo penal no lo especifique o desarrolle de manera expresa, es imprescindible que se verifique que el arma o municiones estén en condiciones de funcionar con la posibilidad de crear un peligro en la seguridad ciudadana, criterio que también ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo Español⁷.

42. En esa línea, para que la tenencia de arma o munición constituya un peligro en la seguridad ciudadana, se requiere que previamente se acredite de manera objetiva la potencialidad del peligro mediante una pericia balística, lo cual ha sido plasmado en reiterada jurisprudencia⁸. Al respecto, el artículo 172° del NCPP refiere lo siguiente: “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

43. **Tipicidad Objetiva:**

24.1 Conducta Típica: La conducta delictiva está delimitada por el verbo rector del tipo objetivo del delito por el cual se ha formulado acusación, debiendo individualizarse según sea el caso: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar o tener en su poder, armas de fuego o municiones.

24.2 El bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado es la seguridad pública de la sociedad, entendiéndose esta como un delito abstracto que se configura con solo la posesión de los bienes que indica el tipo penal sin la correspondiente autorización.

24.3 El sujeto activo: En este delito el sujeto activo, puede ser cualquier persona, que tenga bajo su dominio los bienes descritos en el tipo penal, sin contar con la autorización respectiva.

24.4 El sujeto pasivo: En cuanto al sujeto pasivo, es el Estado.

44. **Tipicidad Subjetiva:** Sólo puede ser punible a título de dolo; los elementos de dolo son: cognitivo y volitivo. El elemento cognitivo consiste en el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento; y el elemento volitivo consiste en la voluntad de cometer el ilícito penal. El agente actúa con conocimiento y la voluntad de poseer dichos elementos prohibidos para el caso concreto

45. **Consumación:** Es un delito de peligro abstracto; esto quiere decir que no se necesita la consumación del delito, ya que, con la sola posesión no autorizada, se incurriría en este. En este sentido, se encontrará probada la responsabilidad penal de toda persona que “sin contar con la autorización debida”, de manera ilegal, tenga en su posesión (independientemente de la cantidad) la tenencia de municiones de arma de fuego.

46. Sobre la definición del verbo rector “tenencia”, la Corte Suprema en la CASACIÓN 1522-2017-La Libertad, en su tercer fundamento de derecho, ha señalado: “(...) La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“tenencia” en sentido estricto). En un caso como en otro, se trata de un delito de acción o de comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de tener o portar el arma y no en la omisión del acto tener la licencia oportuna cuando se posee el arma de fuego [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: Derecho Penal Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, Decimotercera edición, Valencia, 2001, p. 855]”.

47. Finalmente, es oportuno precisar que la Ley N° 3029913, en su artículo Art. 21°, refiere que la adquisición de municiones para armas de fuego para defensa personal, caza, deporte, tiro recreativo y colección solamente puede efectuarse por los titulares o representantes legales, previa presentación de la respectiva licencia de uso de armas de fuego en los establecimientos debidamente autorizados por la SUCAMEC y la tarjeta de propiedad correspondiente.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Español 102/2007, del dieciséis de febrero de dos mil siete.

⁸ Rev. De Sent. NCPP 312-2017, Junín; de fecha 17 de diciembre de 2019, fundamento jurídico tercero y Recurso de Nulidad 357-2018, Áncash; de fecha 18 de marzo de 2019, fundamento quinto.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

§. RESPECTO AL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

48. Se atribuye a XXXX el delito Contra la Salud Pública –**TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, hecho subsumido en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, que señala lo siguiente:

*“ (...) El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).
(...)”*

49. **Bien jurídico protegido:** El legislador al tipificar el delito de tráfico ilícito de drogas pretende proteger la salud pública, la cual debe entenderse como “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos”. En el mismo sentido, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no ha de entenderse solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades”. En cuanto a ello, cabe señalar que cuando se penalizan las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca proteger al colectivo social de un mal potencial. Es debido a ello que, el delito de tráfico ilícito de drogas no tutela un bien o un derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por alguna conducta señalada en el artículo 296 del Código Penal⁹.

50. **Tipicidad objetiva:** En cuanto al término fabricación, otro de sus equivalentes es la elaboración. De este modo, se sanciona penalmente “al proceso a través del cual se obtienen la droga o estupefaciente, [es decir] se refiere estrictamente al proceso de su obtención para que sea apta al consumo humano y así ser introducida al mercado”¹⁰. En ese sentido, “se plantea como primera hipótesis la posibilidad de que se vea interrumpido no llegando a transformarse los productos utilizados en droga, por causas independientes a la voluntad del autor”¹¹.

51. En relación a la expresión tráfico, se refiere al proceso en el que “se culmina un proceso en el que el cultivo y la elaboración serían sus antecedentes históricos”. De este modo, a efectos penales, se comprende a aquella actividad susceptible de traslado en cuanto al dominio o posesión de una cosa, de una persona a otra, ello con independencia que medie una contraprestación o no¹².

52. Del mismo modo, promover refiere a “todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización.

53. Asimismo, en cuanto a favorecer y facilitar, se favorece cuando se permite la expansión de la droga en cuanto a posibilidad de consumo¹³, e incurrirá en tal conducta “quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal”¹⁴.

⁹ PEÑA CABRERA, Alonso. “Derecho Penal. Parte especial”. Tomo IV, febrero 2010. IDEMSA, pp. 52.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 62.

¹¹ *Ibidem*. Pp. 62.

¹² PEÑA CABRERA, Alonso. “Derecho Penal. Parte especial”. Tomo IV, febrero 2010. IDEMSA, pp. 62.

¹³ PRADO, Víctor. “Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial”. Primera edición, marzo 2017. Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 269

¹⁴ PEÑA CABRERA, Alonso. “Derecho Penal. Parte especial”. Tomo IV, febrero 2010. IDEMSA, pp. 62.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

54. Por otro lado, se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya se ha iniciado en el consumo de la misma¹⁵ e “implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica; allanando en el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo ciertos instrumentos y/o equipos necesarios para la elaboración”¹⁶.

55. **Tipicidad subjetiva:** En cuanto al tipo subjetivo del delito de tráfico ilícito de drogas para su configuración se requiere dolo, es decir, conocimiento de que dichas sustancias son drogas y la voluntad de incurrir en aquella conducta. Sin embargo, además, deberá concurrir en la esfera subjetiva del delito que “la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa”¹⁷.

§. REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA

56. De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente¹⁸. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional¹⁹. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.²⁰ Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.²¹ Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.²² En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad externa racionalmente producida y controlada como es la prueba*, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

57. La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

¹⁵ PRADO, Víctor. “Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial”. Primera edición, marzo 2017. Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 269.

¹⁶ PEÑA CABRERA, Alonso. “Derecho Penal. Parte especial”. Tomo IV, febrero 2010. IDEMSA, pp. 62.

¹⁷ PRADO, Víctor. “Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial”. Primera edición, marzo 2017. Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 269.

¹⁸ Cf., FRISTER, Helmut, “La certeza personal como presupuesto de la condena penal”, *InDret*, julio 2011, p. 3.

¹⁹ Cf. GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

²⁰ Cf., CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

²¹ Cf., ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *Doxa*, N° 12, p. 279.

²² Cf., FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

58. El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *“la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción”*.²³

De la prueba pericial

59. Para FLORIAN el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. Es por ello, que lo importante en la pericia viene a ser el conocimiento plasmado en la misma que explica y brinda una mejor comprensión de un determinado hecho, el cual puede ser corroborado con la realidad misma por medios y técnicas científicamente determinables y comprobables.²⁴

§. VALORACION PROBATORIA

60. En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal²⁵ debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

61. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman”²⁶. En consecuencia, es del caso advertir que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece *“(…) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”*. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.

62. En ese sentido, resulta pertinente que el juzgador previo al análisis conjunto de las pruebas actuadas y su consecuente valoración, determine el objeto del debate (tema probando), debiendo para ello establecer los hechos que no fueron controvertidos en juicio y los que quedaron acreditados con las pruebas actuadas en el mismo.

²³ STC N° 0618-2005-PHC/TC

²⁴ FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, Tomo III, traducción de Jorge Guerrero, Editorial TEMIS, Bogotá, 2002, p.351.

²⁵ Artículo 394° Requisitos de la Sentencia. - La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

²⁶ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. Editorial. Alternativas, segunda edición. Lima. 1999, pág. 445.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

§. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

63. Durante la actuación probatoria en juicio se ha examinado al acusado, de igual forma se ha examinado como testigos ofrecidos por el Ministerio Público: los efectivos S3 PNP Antony Melquiades Quispe Cervantes, S3 PNP Jonathan Hubert Meza Pariasca; los peritos SO1 PNP Katherine P. Medina Díaz y CAP. PNP Paul Edmundo Romero Tasayco; y a los testigos ofrecidos por la Defensa del acusado: Violeta Neyra Pardo Figueroa; y los peritos Deysi María Silva Guillén y Meyli Gisella Villanueva; habiéndose también oralizado la siguiente documentación ofrecida por el Ministerio Público: El Acta de Intervención Policial en Flagrancia, Acta de Registro Personal e Incautación, Acta de Registro Domiciliario, hallazgo y Comiso de Drogas, Certificado de Antecedentes Penales, Lista de Licencias (SUCAMEC); así como la siguiente documentación ofrecida por la Defensa del acusado: Informe Técnico N° 024-2019 SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2019.

64. Previo al análisis de la valoración conjunta, describiremos el aporte probatorio de cada actuación.

§. EXAMEN DEL ACUSADO

65. En juicio, el acusado XXXX ha manifestado lo siguiente:

Sobre los hechos materia de imputación señala que el día 29 de octubre del 2018 estaba en la casa de su suegra sentado, interviniéndolo cuando estaba sentado con su celular mientras su suegra cocinaba, la puerta de su sala estaba junta ingresando los efectivos vestidos de civil, quienes los agarraron y le pidieron sus documentos, su esposa se desespera al ver esto diciendo "porque te lo vas a llevar si él te va sacar sus documentos", ahí es donde lo llevan afuera.

Indica que ese día la intervención ha sido como a las 11:30 a un cuarto para las 12 del mediodía, y estaba con su hijo, su suegra Violeta Antoannet Pardo Deyra Figueroa quien estaba cocinando, su señora Hilary Zoraida Ramos Deyra y su cuñado Jeriko Elías Romero.

Refiere que al momento de los hechos se encontraba desempleado pero se dedicaba a limpiar lunas, vendiendo caramelo.

El día de los hechos le realizaron el registro personal pero no le encontraron nada; recuerda que le enseñaron varias hojas para firmar pero se negó a firmarlos, le enseñaron cosas que no eran suyos, y que al último le enseñaron una hoja donde estaba todo vacío, el cual firmó porque era su acta de registro. Recordando que solo firmó una hoja.

Es de verse, que en el plenario al visualizar el acta de registro personal e incautación indica que no reconoce la firma que se aprecia en el mismo; del acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de drogas indica que la firma que observa si le pertenece y que solo firmó el acta de registro domiciliario porque estaba su nombre, la fecha y el apellido; en ese momento no había consignado en dicha acta una bolsa de polietileno, solo estaba su nombre, apellido y edad, número de DNI y nada más.

Luego en el plenario se procede a visualizar el acta de intervención policial en flagrancia indica que el nombre que se consigna, la escritura no le pertenece, que se negó a firmar puesto que se indicaban cosas que no le pertenecían; manifestando que no pertenece alguna organización criminal o pandilla denominada "Los malditos de San Judas".

Señala que leyó el acta de intervención en flagrancia; así mismo ha leído el acta domiciliaria, hallazgo y comiso de drogas; como también el acta de registro personal e incautación.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

Al finalizar su examen, indicó que firmó el acta de registro domiciliario porque estaba su nombre, apellido, número de DNI y todo estaba en blanco, decía dos partes, negativo; pero de ahí le mostraron la hoja y se dio cuenta que ya habían llenado el acta.

En esta declaración, el acusado XXXX brinda su versión exculpatoria, la cual será valorada en forma conjunta con los otros medios de prueba actuados en el juzgamiento.

§. PRUEBA TESTIMONIAL ACTUADA EN JUICIO

66. DEL TESTIMONIO DEL S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES, identificado con DNI N° 77275174 y CIP N° 31941024, efectivo policial interviniente, al ser examinado dijo:

Indica que el día 28 de octubre del 2018 se encontraba de servicio en el área de patrullaje de la comisaria del Callao, recordando haber realizado una intervención a las 3 de la tarde aproximadamente, interviniendo al señor XXXX, en la zona de San Judas Tadeo – Sector 3, señalando que había información en ese año sobre los robos de taxi solicitados por aplicación y otros hechos delictivos, y que por estar realizándose un trabajo de inteligencia en el lugar fueron de apoyo con los oficiales Christian Moncada Álvarez y Eduardo Alfaro Huarac.

Refiere que intervinieron al señor XXXX en compañía de los otros 3 efectivos, toda vez que al notar la presencia policial el señor huyó del lugar ingresando a un domicilio; y se le interviene en San Judas Tadeo en el jirón Villar y se le encontró un arma de fuego y una bolsa conteniendo al parecer Marihuana

Indica que estaban por el lugar debido a que se tenía conocimiento que había unas personas que estaban robando a los taxistas, entonces se visualizó al señor en mención, agregando que las intervenciones en esos lugares tienen que ser rápidas por la gente, ya que se mete en las intervenciones hasta el día de hoy.

También indica que la droga se le encontró en un ropero, no recuerda la cantidad, pero recuerda que era una bolsa de tamaño considerable; posterior a los hechos se trasladó a la comisaria del Callao donde se realizan las actas, por la multitud y la gente que trata de meterse en las intervenciones policiales y por seguridad de los intervinientes y del intervenido se realiza en la comisaria.

De otro lado, manifiesta que tiene anotado el nombre del intervenido dado que desde el 2018 no ha sido la única intervención que ha tenido, puede recordar sus intervenciones mas no los nombres de los intervenidos, y sabe cuál es el nombre de la persona por la notificación que recibió, ahí debe ver de qué caso se trata.

Expresa que el trabajo de inteligencia no es directamente con el señor XXXX, es con las personas que se dedican a actos delictivos en el Callao, por ejemplo hay una cámara de video vigilancia pero esa cámara está en puntos de las avenidas, en este caso está en la prolongación Gálvez, lo que es Villar y la zona que está adentro de la Costa Nera no existe cámaras, entonces trabajaban estos muchachos pidiendo taxis a las avenidas y de las avenidas la jalaban para la parte de al fondo que es la playa, ahí se pierde visualización, entonces ya se tenía conocimiento de los muchachitos que hacían esos actos ilícitos e íbamos a intervenir esos casos. Hasta ese momento no se tenía identificado al señor XXXX puesto que la cámara de vigilancia no sale el nombre y apellido y la gente del lugar no habla y en el aplicativo no sale porque es fácil colocar cualquier nombre menos el tuyo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

Cuando fueron a intervenir al lugar, fueron a la hora que acostumbran realizar esos hechos y visualizaron al señor XXXX; por las características de la vestimenta y rasgos sabíamos que era él, cuando se realiza la persecución se le encontró lo que se le encontró; y que al señor XXXX se le visualiza en San Judas en Villar; a unos 50 metros mas o menos, el señor se encontraba al parecer esperando un aplicativo; él no se encontraba solo, estaba acompañado, la acción de encontrarse acompañado hizo presumir que estaba esperando un aplicativo; los demás acompañantes se dieron a la fuga, nosotros éramos 4 efectivos; el proceder del señor XXXX fue darse a la fuga, se le encontró en su domicilio. Dentro del inmueble se encontraba una mujer.

Indica que elaboró el acta de intervención, no recuerda si consignó a esta mujer en el acta. Finalmente, manifestó que quienes investigaban estos hechos de robo por aplicativo era la Unidad De Inteligencia Callao – Escuadrón Verde, no recuerda por cuenta tiempo estuvieron realizando estas investigaciones, no estuvo trabajando en esta área puesto que pertenezco a la comisaria del Callao, y que él solo brindó apoyo en la intervención policial.

En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.

67. DEL TESTIMONIO DEL S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA, identificado con DNI N° 72666665 y CIP N° 31837101, efectivo policial interviniente, al ser examinado dijo:

Sobre los hechos ha señalado que el 29 de octubre del 2018, laboraba en la comisaria del Callao; y que ese día se encontraba realizando patrullaje motorizado, en compañía de otros 3 efectivos policiales, uno de su comisaria Quispe Cervantes y otro de la Unidad de inteligencia del Callao, teniendo información que se estaba realizando en cierta zona del Callao robos a mano armada a los taxistas que hacen servicios mediante el aplicativo, además que donde se realizaban este tipo de acto era en el AAHH San Judas Tadeo más conocido como Los Barracones del Callao.

Recuerda haber intervenido a una persona que es la que figura en la notificación, se le encontró arma de fuego con municiones y dentro de un inmueble droga, no recordando la cantidad ni la especie; recordando haber firmado el acta de intervención; ratificándose en el contenido y firma de las actas que ha suscrito.

Precisa que él no elaboró el acta de intervención policial, lo redactó otro efectivo policial, y que ellos firmaron en calidad de participación; y que su participación es como personal interviniente, brindando apoyo a los otros efectivos.

También señala que su participación dentro del acta de intervención, es la visualización dentro del inmueble de la sustancia que se habría encontrado a la persona y el armamento también, pero quien llega primero a visualizar ello es otro efectivo, no recordando quien fue, pero todos son participantes de la intervención; apoyo en la intervención, brindó seguridad en el traslado y firmar la documentación como testigo que presencié todos los documentos que han firmado los demás efectivos policiales también están consignadas en el acta de intervención.

También señala que no recuerda donde se encontraba el arma, ni las especies de sustancia de droga, pero los logró apreciar dentro del inmueble dentro de un ropero, cajón o cómoda; y que se le encontró el arma al intervenido, no recuerda si fue dentro de la casa, además que la intervención fue en día, horas de la tarde, siendo los mismos moradores del lugar quienes indicaron que en esa zona se realizaban los robos, además de las cámaras que había en el lugar, y de las denuncias de los agraviados.

Pudieron determinar un inmueble para efectuar este operativo, recuerda el inmueble ubicado en la MZ E LT 12 – AAHH – San Judas Tadeo – Callao, ya se venía recabando información por



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

moradores del lugar, y para no tener rencillas con esta persona se realiza investigación, agregando que no recuerda físicamente el inmueble donde se produjo la intervención. En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.

68. DEL TESTIMONIO DE VIOLETA ANTOANNET DEYRA PARDO FIGUEROA, identificada con DNI N° 80186585, al ser examinada dijo:

Este medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, reúne los requisitos de ley y como información relevante para el caso de autos, en juicio señala que el día de los hechos ella se encontraba cocinando porque él se tenía que ir a trabajar a limpiar lunas, y su puerta estaba abierta, escuchando a su hija gritar “Ay se metieron” y su yerno estaba sentado en el mueble de su sala chateando con el celular de su hija y del mueble lo han parado y lo han rebuscado, salió de la cocina y le dije a los policías “cuidado que ustedes están acostumbrados a sembrar, a poner”.

Señala que eran varios policías, vio 5 o 6, estaban de civil con chalecos, logró ver cuando detuvieron al señor XXXX, observó cuando le realizaron el registro personal, por eso les dijo que no le pusieran nada y que no se le encontró nada a su yerno.

Manifiesta que los efectivos policiales ingresaron solo hasta la sala, y ahí solo tiene su mueble, televisor, equipo y la mesa; expresando que las personas que se encontraban presentes eran sus hijos Hilary, Lucia, Jeriko y yo; y que su yerno no vende drogas, se dedica a limpiar las lunas por su hijo, actualmente tiene 2.

También indica que al momento de la intervención no se elabora alguna acta dentro de su casa, además que los efectivos policiales no llegaron a revisar algún mueble de la casa; que no ha llegado a escuchar sobre la banda de San Judas Tadeo puesto que trabaja desde las 5 de la mañana hasta las 3 de la tarde pero que el día de la intervención no estaba laborando.

§. PRUEBA PERICIAL ACTUADA EN JUICIO

69. De la perito CAP. S. PNP DEYCI MARÍA SILVA GUILLÉN, identificada con DNI N° 44288385, y Colegiatura CIP N° 169016, ocupación Perito Ingeniero Químico de la Dirección de Criminalística. Autor del Informe Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego N° 6399/18. Cuyas conclusiones son: “ El análisis de las muestras correspondiente al RD N° 6399 XXX (21), dio resultado Negativo para cationes metálicos de PLOMO, ANTIMONIO y BARIO)”.

Este medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, reúne los requisitos de ley y como información relevante para el caso de autos, en juicio señala sobre el Informe Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego N° 6399/18 que examinó en aquella oportunidad a XXXX, siendo el objetivo del análisis determinar los cationes metálicos, plomo, antimonio y bario presentes en los residuos, y el resultado en ambas manos fue negativo para cationes metálicos, plomo, antimonio y bario; según el informe el momento de los hechos fue el 29 de octubre del 2018 a las 12:00 horas aproximadamente y el examen fue realizado el 30 de octubre del 2018 a las 11:55 horas.

La recomendación que señala es que la muestra debe ser tomada lo antes posible de ocurrido el incidente; la concentración de cationes metálicos transcurrido el tiempo van desapareciendo se la superficie de las manos por varios motivos, pero más probable de encontrar residuos de disparo es dentro de las primeras 12 horas, ello no excluye de pasado el tiempo se encuentren



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

caciones, pero en cantidades menores o como también es posible que se puede obtener resultado negativo.

En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.

70. De la perito CAP. S. PNP MEYLI GISELLA VILLANUEVA MAYA, identificada con DNI N° 44883732, CIP N° 392894 y Registro CQFP N° 14569, ocupación Perito Químico Farmacéutico de la Dirección de Criminalística. Autor del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 34105/18. Cuyas conclusiones son: "Resultados: Análisis de Drogas: Positivo Marihuana. Dosaje Etílico: Estado Normal. Sarro Ungueal: Negativo".

Este medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, reúne los requisitos de ley y como información relevante para el caso de autos, en juicio señala sobre el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 34105/18, reconociendo haber tomado muestra en la fecha del informe, habiendo examinado a XXXX, siendo que ha tomado muestra de orina y sarro ungueal, dando como resultado que en el examen de análisis de drogas dio positivo para Marihuana, en dosaje etílico un estado normal y el sarro ungueal negativo. En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.

71. Del perito CAP. PNP PAUL EDMUNDO ROMERO TASAYCO, identificado con DNI N° 43822531, CIP N° 368707 y Registro CQFP N° 14135, ocupación Perito Químico Farmacéutico de la Dirección de Criminalística. Autor del Informe Pericial Forense de Droga N° 12098/18. Cuyas conclusiones son: "La muestra analizada corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUNA) con un peso neto de 0,208 Kg".

Este medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, reúne los requisitos de ley y como información relevante para el caso de autos, en juicio señala sobre el Informe Pericial Forense de Droga N° 12098/18 que recuerda haber realizado la pericia, siendo que el análisis fue a solicitud de la DEPINCRI – Callao, quienes solicitaban que se analicen la muestra que estaban remitiendo; habiendo analizado las muestras a mérito del oficio N° 14885-2018 contenidas en un sobre manila lacrado con firmas y post firmas del personal PNP que constaban en el acta de lacrado, que al abrir este sobre se halló una bolsa de polietileno transparente de cierre hermético, la misma que contenía fragmentos especie vegetal seca verduzca entre tallos, hojas y semillas, primero se realizó el peso bruto que arrojó un peso de 0,228 kg y un peso neto de 0,208 kg; y con los métodos colorimétricos cromatografía en capa fina se determinó que la muestra correspondía a Cannabis Sativa Marihuana.

Para realizar el pesaje utilizó una balanza que esta calibrada; siendo el método que se utilizó el colorimétrico y cromatografía en capa fina; el primero de los métodos consiste en accionar reactivos químicos en la muestra que da una coloración específica y la segunda es un método químico de separación e identificación que permite extraer la muestra se pone en un soporte que es una parte sólida y esta se adiciona a una fase líquida en la cual la muestra va correr hasta cierta distancia en la placa y una vez que corre esa distancia se retira, se hace cercar al medio ambiente y se utiliza reveladores químicos que dan una coloración específica para la muestra.

En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

72. De la perito SO1 PNP KATHERINE P. MEDINA DÍAZ, identificada con DNI N° 45631002, CIP N° 31456045 y Registro ESCRI N° 408-13-35, ocupación Perito Balístico Forense de la Dirección de Criminalística. Autor del Informe Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 26738-26742/2018. Cuyas conclusiones son: “MUESTRA 01: Es un REVOLVER DE FOGUEO adaptado para tiro real, calibre .22” de fabricación extranjera; se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Presenta características de haber sido utilizada para disparar. MUESTRA 02: Son CUATRO (04) CARTUCHOS para revolver calibre .22”; se encuentran en normal estado de conservación y operativos.”

Este medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, reúne los requisitos de ley y como información relevante para el caso de autos, en juicio señala sobre el Informe Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 26738-26742/2018 que ratifica en el contenido y firma del informe; este informe lo hizo en compañía de Washington Yépez Pérez en el departamento de balística forense donde se recogió la muestra y se procedió con el análisis respectivo. Las conclusiones a las que se arribó es que era un revolver de fogueo adaptado a tiro real, calibre 22, indica que realizó la verificación y se encontraba en normal funcionamiento que había presentado restos de disparo y se había utilizado para disparar; y en la muestra 2 se analizó los 4 cartuchos que eran para revolver calibre 22, que se encontraban en normal estado de conservación y estaban operativos.

Precisa que el arma de fuego fue adaptada al tipo de cartucho calibre 22, realizándose disparos con el arma de fuego y se estableció que estaba operativa el arma de fuego; el término de estar conservada es lo que se aprecia físicamente en el arma de fuego; y el funcionamiento se determina en cuanto a los disparos que se han realizado con el cartucho que hemos tenido se han realizado disparos con el revólver y se determinó que estaba operativo. En esta pericia se utiliza el método analítico, siendo que el objeto de este informe es verificar la operatividad del arma de fuego y de las municiones que nos llegó.

También señala que se hizo una prueba para detectar los restos de disparo; el procedimiento para determinar que existen restos de disparo es la aplicación de un reactivo químico especial en el tambor del revolver con un hiposo que arroja un color determinado que indica que se han realizado disparos; no se determina con exactitud el tiempo que tendrían los restos de disparo en el arma de fuego solo se verifica si se encuentra o no restos de disparos; no puedo realizar sugerencias solo me dedico a examinar la muestra que llega al laboratorio de criminalística.

También se han establecido disparos de prueba para determinar su funcionalidad.

En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.

73. Del perito TEODORO RUBEN RAMÍREZ CÁCERES, identificado con DNI N° 43822531, , ocupación Perito Criminalístico en la Dirección de Servicios Multidisciplinarios de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. Autor del Informe Pericial de Grafotecnia N° 0018-2022-JUS/DGDP-DDDPAJ-CALLAO. Cuyas conclusiones son: “A. El “ACTA REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN” de fecha 29/10/18, documento redactado los textos complementarios a manuscritos con instrumento escritor tipo bolígrafo en sustrato prediseñado a computadora los textos y espacios gráficos preestablecidos seguidos por puntos suspensivos en espécimen de tamaño A-4, cuyo instrumento obra a fojas “12” del expediente judicial electrónico N° 1280-2019 del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, es un documento **ADULTERADO**, en la modalidad de adición de textos complementarios en el espacio gráfico del SIGUIENTE RESULTADO: por aprovechamiento de espacios en blanco; es decir, ha sido ejecutados en otro acto gráfico, por fundamentos técnicos expuestos en el examen. B. El “ACTA DE PREGISTRO DOMICILIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGAS” de fecha 29/10/18, instrumento redactado los textos complementarios a manuscritos con instrumento escritor tipo bolígrafo en



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

*sustrato prediseñado a computadora los textos y espacios gráficos complementarios seguidos por puntos suspensivos en el espécimen de tamaño A-4, cuyo instrumento obra a fojas "13" del expediente judicial electrónico N° 1280-2019 del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, es un documento **ADULTERADO**, en la modalidad de adición de textos complementarios ubicado en el párrafo del punto 3. **PARA DROGAS: por aprovechamiento de espacios en blanco; es decir, han sido ejecutados en otro acto gráfico, por fundamentos técnicos expuestos en el examen**".*

Este medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, reúne los requisitos de ley y como información relevante para el caso de autos, en juicio señala sobre el Informe Pericial de Grafotecnia N° 018-2022 que el objeto de estudio es determinar si las actas de registro personal e incautación, el acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de droga de fecha 29 de octubre del 2018 presenta alteraciones o adulteraciones en su contenido; la guía de estudio fue derivado a través del Sistema de Acción Documental siendo recepcionado en un archivo digital en formato PDF.

La metodología que se empleó es el analítico, descriptivo y comparativo, que se ha analizado las partes de los manuscritos y los detalles tanto de remate, enlaces, espacios, entre letra y letra, tamaño, interlineales, es lo que se analiza con esta metodología; para realizar este análisis se ha utilizado a través de la computadora se hace las ampliaciones respectivas de las letras con la finalidad de establecer el tamaño, el desarrollo, los enlaces, los espacios de visualizar y comparar.

El estudio se ha hecho por cada documento en el primero denominado **Acta de registro personal e incautación** se ha analizado la parte del texto complementario que señala para drogas con municiones, positivo, que está señalado con un recuadro amarillo, la misma que ha sido efectuado con un análisis comparativo con la parte introductoria donde se puede apreciar el análisis donde los elementos numéricos literales hay una secuencia de espacio, de tamaño, de inclinación, mientras que la parte complementaria para drogas positivo, municiones positivo se encuentra comprimido, los espacios más reducidos y aparte de eso se efectúa con 2 tipos de letra mayúsculas y minúsculas, sin embargo en la parte introductoria todo lo ejecuta con tipo de letra mayúscula, esa es la razón por la que se ha llegado a concluir que estos elementos han sido insertados en otro acto gráfico, o sea no ha sido confeccionado en un mismo acto, quiere decir que ha sido confeccionado en otro momento.

Respecto al informe los horarios están enmarcados a las 15:10 y 15:16, dado que se necesita mayor tiempo para identificar el arma; no puedes identificar en 6 minutos y llenar ese texto en ese tiempo, no hay una relación lógica a la realidad.

Respecto al análisis del **Acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de drogas**, este análisis vertido en el campo gráfico para drogas se determina que no guarda relación con los textos complementarios en la parte introductoria. Este ha sido analizado con los elementos de la parte introductoria con los textos complementarios, estos manuscritos son los manuscritos para drogas que han sido materia de cuestionamiento, en este caso puedo hacer el análisis correspondiente también se aprecia entre "palabras" los espacios son desproporcionados con respecto a la parte introductoria entre letra y letra los espacios no guardan relación con los manuscritos de la parte introductoria; así mismo hay un error cuando lleno la parte para drogas complementario se olvida de poner el resultado entonces no tiene el espacio para poder llenar es por ello que pone positivo sobre el mismo reglón y sobre alzado, que no guarda relación con la parte complementaria de la parte introductoria esa es la razón por la cual se ha llegado a la conclusión de que estos manuscritos para droga ha sido redactados en otro momento no en el mismo tiempo donde se ha realizado el llenado.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

Hago la ilustración del horario de inicio y final con la finalidad de dar que el tiempo para el llenado lo consiga con 6 minutos la confección del acta lo que no guarda relación con la realidad, resaltándose además la palabra positivo que esta fuera del reglón.

Los fundamentos técnicos que se han utilizado se basa en la ley del grafismo, en ella cuando uno escribe, uno no se da cuenta en el momento que escribe por eso es que deja los espacios, los enlaces de los manuscritos que en ese momento no se da cuenta y eso es el automatismo que se genera para poder llenar con los mismos espacios, con los mismos tamaños, un documento que va ser materia de este estudio, la doctrina nos enseña que una persona por más que sea el titular cuando termina de confeccionar el documento o quiere adicionar no va describir con los mismos parámetros psíquicos, ya tiene conocimiento y al tener va tratar de encajar en el espacio que le da en esos formatos preestablecidos.

Se ha llegado a 2 conclusiones uno con respecto al acta de registro personal e incautación de fecha 29 de octubre del 2018 que han sido redactado los textos complementarios a manuscritos con instrumentos escritor de tipo bolígrafo, y este documento ha sido prediseñado a computadora y este documento se encuentra a fojas 12 del expediente electrónico que ha sido remitido y se ha llegado a la conclusión que el documento ha sido adulterado en la modalidad de adición de textos complementarios en espacios gráficos del siguiente resultado: aprovechamiento de espacios en blanco es decir ha sido ejecutado en otro acto gráfico. Como segunda conclusión se ha llegado que el acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de droga de fecha 29 de octubre del 2018, es un formato preestablecido diseñado a computadora para ser rellenado los textos complementarios cuyos documentos obra en el expediente electrónico N° 1280-2019 del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao; este documento también ha sido un documento adulterado en la modalidad en la modalidad de adición de textos complementarios ubicados en el párrafo 3 para drogas, por aprovechamiento de espacios en blanco es decir han sido ejecutado en otro acto gráfico.

También refiere que ha tenido el acta de registro personal e incautación en formato PDF que ha sido remitido por el solicitante; generalmente se solicita las actas en original, pero ello no limita en el manual de criminalística de la Policía Nacional es factible realizar en fotocopia o formato digital el estudio correspondiente. Tiene conocimiento que existe un Manual de Criminalística, basándose en ese manual te permite realizar el análisis en fotocopia, pero por tratarse de esta pandemia se está realizando en formato PDF, el manual de procedimiento señala en fotocopia y este formato es similar a la fotocopia; en el presente caso esta documentación no ha sufrido alguna alteración toda vez que ha sido digitalizado; la elaboración de un acta es imposible que se haga en 6 minutos, se podría realizar en una hora aproximadamente; esta aseveración es en relación a mi experiencia, dado que he trabajado en la Policía Nacional como perito y como personal operativo.

En cuanto al verosimilitud del testimonio debe ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.

§. PRUEBA DOCUMENTAL ORALIZADA EN JUICIO

74. La oralización y el debate de la prueba instrumental se llevaron a cabo, de la siguiente manera:

DEL MINISTERIO PUBLICO

- **Acta de Intervención Policial en Flagrancia** (se da lectura a la documental, conforme aprecia de video). *Como aporte probatorio* se acredita que el día 29 de octubre de 2018 se intervino al



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

señor XXXX en posesión de arma de fuego así como las drogas que también se le halló en posesión.

Precisa que esta documental es un resumen de la intervención, donde se ha dejado constancia que el acusado XXX se niega afirmar, sin embargo esta no es la documental que inmediatamente se realiza el registro personal y se le encuentra en posesión de arma de juego y drogas; y donde ya asesora por su abogado es que no habría firmado esta documental.

La Defensa Técnica observa: Esta es un acta de intervención policial que se habría realizado en el Provincial del Callao, donde se hace una narración de hechos donde se habría encontrado un arma y droga, pero en la sesión del 21 de julio el SO PNP Meza que fue órgano de prueba nos precisó que en el momento de la intervención se encontraba presente una señora y es precisamente el órgano de prueba que presentó la defensa técnica y que este dato no se encuentra introducido en esta acta de intervención pese a que el efectivo policial dejó sentado que la señora estuvo presente al momento de la intervención; así mismo conforme a lo precisado por el señor representante del Ministerio Público su patrocinado se niega a firmar, precisamente porque dentro del marco de la tesis de la defensa técnica es que no se le habría encontrado el arma que ha referido y la droga señalada.

- **Acta de Registro Personal e Incautación** (se da lectura a la documental, conforme aprecia de video). *Como aporte probatorio* se trata de probar que la persona de XXXX el día 29 de octubre de 2018 se le encuentra en su poder tanto municiones como un arma de fuego que es el por el que se imputa el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego; este acto donde se le encuentra en su poder estaría siendo reconocido al firmar esta acta de registro personal. El tiempo que habría demandado esta acta de registro personal e incautación de ninguna manera invalida esta documental en la que se puede observar claramente la firma de XXXX, y en ningún momento del proceso hasta la fecha ha sido cuestionado en su originalidad.

La Defensa Técnica observa: Dentro del marco de la teoría de la defensa sobre adulteración de las actas bajo la modalidad de adición de textos complementarios es que se habría generado las actas en referencia. Nos detenemos en el acta de registro personal e incautación, se señala que empieza a las 15:10 horas, y durante ese proceso presuntamente han encontrado un revolver, cuatro municiones, en el bolsillo derecho de su short de algodón se le encontró dos celulares y dos IMEI, esta revisión demandó este registro personal el cual implica no solo rebuscarle y encontrarle el revólver, sino que ha implicado detallar la marca, el modelo del revólver, las cuatro municiones, las letras que contenían las municiones, el detalle del bolsillo de su short, que se le encontró 2 celulares y que se ha verificado el IMEI de dos celulares, tomando el tiempo para revisar y señala que uno es chip Claro y el otro es de chip Entel. Entonces las máximas de la experiencia señalan que este tipo de diligencias demandaría un tiempo mayor al tiempo que se ha considerado en las actas, pues se inicia a las 15:10 y concluye a las 15:16 horas, tomándole al efectivo policial todo lo detallado solo 06 minutos; y que a diferencia del acta de intervención, esta de registro personal su patrocinado habría firmado, entonces esta situación decir de la defensa técnica ha sido aprovechado por espacios en blanco. Resaltando que su patrocinado firmó esta acta cuando estaba en blanco y que posteriormente los espacios han sido aprovechados generando una adulteración del documento.

- **Acta de Registro Domiciliario, hallazgo y Comiso de Drogas** (se da lectura a la documental, conforme aprecia de video). *Como aporte probatorio* se trata de probar es que con fecha 29 de octubre de 2018 no solo se le interviene en posesión de arma de fuego y municiones sino



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

también se le interviene con una bolsa de polietileno, que ya se ha determinado que es marihuana.

En nada invalida que esta acta se habría efectuado en un término de 06 minutos. En etapas previas no se ha cuestionado el valor documental o la fiabilidad de esta documental menos aun que se halla adulterado este documental conforme ahora se ha podido observar se esta tratando de exponer en esta teoría del caso, razón por la cual no se ha realizado alguna pericia al respecto.

La Defensa Técnica observa: De igual forma que en el anterior, es un acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de drogas, empieza a las 15:22 horas y ha sido realizado en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Judas Tadeo y terminó a las 15:28 horas, transcurriendo 06 minutos; en 06 minutos en el devenir de esta plenaria un efectivo policial, como órgano de prueba ha señalado que estuvo presente una señora y que fue testigo, pero esta aparece ser firmado por un efectivo policial y el intervenido, pero a esta señora cuya presencia ha sido ratificado por un efectivo policial no se le invita a firmar en el acta pese a que estaba dentro del inmueble y por ende para su validez y para su identificación. Lo que habría sucedido en estos seis minutos es que se habría ingresado al inmueble materia de cuestionamiento y que habría encontrado un ropero de tres puertas y que en la izquierda debajo de una prenda de vestir halló una bolsa de polietileno, si hablamos de un ropero si dice debajo de una prenda de vestir, eso va a demandar una búsqueda y esta búsqueda no va a ser tan pronta como para poder consignar determinada situación en 06 minutos, y lo resaltante es ¿por qué en esta firma su patrocinado? También dentro del marco de la teoría de la defensa es que han sido espacios aprovechados y que cuando se le presenta el acta a su patrocinado, en el ítem 1 para armas y municiones negativo, 2 para dinero en efectivo negativo y rayan la parte posterior y el ítem 3 para drogas nótese que esta de manera apretada la redacción de la elaboración, el positivo no esta sobrepuesto y el demás texto esta de manera estrecha a diferencia de los ítems anteriores donde esta con letra corrida y con espacio suficiente, y en ese marco de desarrollo su patrocinado firmó libremente porque no se habría consignado el rubro de drogas, ni mucho menos al órgano de prueba que la defensa técnica presentó y que ha sido reconocido por el efectivo policial presentado por el representante del Ministerio Público.

- **Certificado de Antecedentes Penales. Como aporte probatorio** es para acreditar la imposición de la pena que el Ministerio Público está solicitando que es por concurso real que es la de 12 años.

La Defensa Técnica observa: Esta prueba no sería pertinente para acreditar el concurso real, lo que si se va a establecer que dentro del marco de tercios de la pena, en el supuesto negado de una realización del ilícito penal, mi patrocinado no tiene antecedentes penales.

- **Lista de Licencias (SUCAMEC). Como aporte probatorio** indica que esta lista de licencia se ha realizado como búsqueda al DNI N° 75016996 que corresponde al acusado, esta certificación ha sido recabado por parte del Ministerio Público que tiene acceso a los certificados de las licencias de SUCAMEC de las personas que se puede buscar. Con esta documental se señala que no registra resultados de búsqueda para este DNI; con ello se quiere demostrar que el acusado no cuenta con licencia para uso o porte de arma de fuego.

La Defensa Técnica observa: La defensa señala que tiene una teoría negativa al hallazgo de las presuntas especies señaladas, asimismo de la documental oralizada, de su lectura integra dice en el fondo del documento “el presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso no tiene ningún valor o efecto legal ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

Asimismo, este documento sería solo una búsqueda que no tiene certificación por la autoridad correspondiente en este caso la SUCAMEC a fin de que se haya alcanzado con la transparencia y en un acto de investigación objetivo que amerite a tal situación.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

- **Informe Técnico N° 024-2019 SUCAMEC** de fecha 15 de agosto de 2019. El *aporte probatorio* es que un arma de fuego esta considerada como un arma no letal, y que en el supuesto negado que se le habría encontrado a su patrocinado sería un arma de no letal. *El representante del Ministerio Público, observa:* Con esta documental se corrobora que el día de los hechos se le encontró conforme al acta de intervención policial de registro personal el arma de fuego que está en regular estado de conservación y operativo la misma que ha sido adaptada a tiro real para disparar cartuchos.

§. VALORACIÓN CONJUNTA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

75. Para lograr determinar la responsabilidad penal del acusado sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios debe analizarse si su conducta se subsume en los elementos del tipo penal contemplado en el delito de materia de imputación.

76. En el presente caso, la imputación efectuada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio contra XXXX es el de haber sido intervenido el 29 de octubre del 2018, al promediar las 15:05 horas, en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. San Judas Tadeo Mz. E Lt. 12 (referencia última Cdra. del Jr. Villar con Av. Costanera) - Callao en posesión de un **Revolver de Fuego**, calibre 22" de fabricación extranjera con tubo de cañón de 6.5 de longitud, tambor giratorio de derecha a izquierda, **con siete (07) recamaras, perforado y embocinado en su tubo cañón y en las recamaras, adaptadas para tiro real**, y de **cuatro (04) cartuchos para revolver**, calibre 22", sin tener la autorización correspondiente; encontrándose en su domicilio, en un ropero, una bolsa de polietileno transparente de 25x15 cm conteniendo Cannabis Sativa "Marihuana", con **peso neto de 0.208 kg.**

77. Para sustentar su imputación, el Ministerio Público ha ofrecido como testigos a los efectivos policiales intervinientes **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** y **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA.**

78. En atención a ello, para establecer el valor probatorio de estas declaraciones testimoniales, la Corte Suprema de Justicia ha establecido ciertos criterios como los estipulados en el Fundamento Jurídico 10 del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ116:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) Persistencia en la incriminación (...).”*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

79. En ese orden de ideas, en cuanto a lo declarado por los efectivos policiales intervinientes **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** y **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA** en el juzgamiento indicaron que no conocen al acusado **XXXX**; asimismo el acusado no ha señalado algún resentimiento, odio o rencor que podrían tener los mencionados efectivos policiales en contra de este, por lo que, en principio no se advierte **ninguna razón de Incredibilidad Subjetiva**, que altere la imparcialidad del testimonio.

80. Respecto a la garantía de **Verosimilitud**, de las declaraciones los efectivos policiales intervinientes **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** y **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA** dadas en juicio oral, se debe resaltar que el **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** indicó que su participación en la intervención del acusado, fue en calidad de apoyo con los oficiales Christian Moncada Álvarez y Eduardo Alfaro Huarac, pues se tenía información sobre los robos de taxi solicitados por aplicativo y de otros hechos delictivos, realizándose un trabajo de inteligencia en el lugar y que el acusado al notar la presencia huyó del lugar ingresando a un domicilio; habiendo realizado las actas en la comisaria del Callao por seguridad de los intervinientes y del intervenido; agregando que la droga se le encontró en un ropero, no recuerda la cantidad; expresó que el trabajo de inteligencia no fue directamente contra el acusado **XXXX** sino con las personas que se dedican a actos delictivos en el Callao, habiéndose trabajado con cámaras de vigilancia que están por Prolongación Gálvez, Villar pero la zona que está adentro de la Costanera no existen cámaras, pero tenían conocimiento de los muchachos que hacían esos actos ilícitos e iban a intervenir. Mientras que de lo declarado por el efectivo policial **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA** indicó que el 29 de octubre del 2018, se encontraba realizando patrullaje motorizado, en compañía de otros 3 efectivos policiales, uno de su comisaria Quispe Cervantes y otro de la Unidad de inteligencia del Callao, teniendo información que se estaba realizando en cierta zona del Callao robos a mano armada a los taxistas que hacen servicios mediante el aplicativo, además que donde se realizaban este tipo de acto era en el AAHH San Judas Tadeo más conocido como Los Barracones del Callao. Sobre el acusado indicó que se le encontró arma de fuego con municiones y dentro de un inmueble droga, recordando haber firmado el acta de intervención; ratificándose en el contenido y firma de las actas que ha suscrito. Precizando que él no elaboró el acta de intervención policial, firmando por haber participado, brindando apoyo en la intervención; expresando además en el plenario no recordar donde se encontraba el arma, ni la sustancia de droga, pero los logró apreciar dentro del inmueble dentro de un ropero, cajón o cómoda. Además, indica que pudieron determinar un inmueble para efectuar este operativo, el cual estaba ubicado en la MZ E LT 12 – AA.HH. San Judas Tadeo – Callao.

81. De lo declarado por los precitados efectivos policiales, se advierten que guardan coherencia entre sí con respecto a que se produjo el acto de intervención del acusado **XXXX**. No obstante, esta garantía de **Verosimilitud** debe estar rodeada de otros elementos probatorios y/o corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

82. Así pues, son tres actas, actuadas en juicio, que dan cuenta de la intervención del acusado **XXXX**, las cuales son: el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA**, el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** y el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA**. Si bien, las dos últimas actas ha sido cuestionadas por la defensa técnica del acusado, quien ha presentado una pericia grafotécnica de parte cuya conclusión sería que estas documentales habrían sido adulteradas, empero esta Judicatura efectuara inicialmente un análisis de las mismas sobre su elaboración y contenido antes de dilucidar si habrían sido adulteradas.

83. En principio, se debe señalar que si bien el acusado **XXXX**, en juicio señaló haber firmado solo el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA**, no habiendo firmado las otras dos actas, de las que sí precisó haber leído las



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

tres actas antes mencionadas. No obstante, debe señalarse que la lectura de actas por parte del acusado no implica que se produzca una aceptación de responsabilidad penal, pues como esta establecido la determinación o no de la responsabilidad penal se produce de la actuación de medios de prueba en el juzgamiento.

84. Así, se tiene que al juzgamiento han concurrido los efectivos **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** y **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA**, señalándose –y solo para para resaltar- que fueron ofrecidos y admitidos por el Ministerio Público como órganos de prueba, no obstante los mencionados efectivos policiales han señalado que participaron en calidad de apoyo en la intervención. Al respecto, debe denotarse que las declaraciones efectuadas por ambos efectivos policiales incurrir en contradicciones sobre la forma y circunstancia en que produjo esta intervención al acusado **XXXX**.

85. Una primera contradicción, se advierte que el **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** en su declaración preliminar, no refirió haber prestado solo apoyo en la intervención como lo ha indicado en juicio, sino por el contrario se colige que tuvo una participación fundamental pues al ser preguntado sobre las actas en las que actuó en calidad de instructor –y que por ende redactó-, éste efectivo en forma clara y expresa indica que fueron el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** y el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA**. Sin embargo, apreciadas ambas actas, se tiene que el Acta de registro personal solo se encuentra suscrita por el efectivo **S3 PNP EDUARDO ALFARO HUARAC**; mientras que el Acta de registro domiciliario se encuentra suscrita solo por el efectivo **S3 PNP CRISTHIAN ALEJANDRO MONCADA ÁLVAREZ**. De este modo, se advierte que dicha contradicción no está referida a un aspecto de carácter periférico de la declaración de **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES**, sino que esta contradicción incide de forma nuclear en su declaración y en la validez de su propia declaración como de las actas de registro tanto personal como domiciliaria, en las que se fundamenta la tesis inculpativa del Ministerio Público. Debiendo acotarse que cuando el **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** indicó haber sido el instructor de las **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** y el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA** fue una declaración efectuada en fecha próxima e inmediata a la fecha de la intervención, y en presencia de un representante del Ministerio Público; por lo que genera incertidumbre del por qué las citadas acta de registro–que se encuentran cuestionadas por la defensa técnica en su contenido- se encuentren suscritas por terceros, quienes no habrían redactado estas actas.

86. Una segunda contradicción, se advierte en lo declarado por el efectivo **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA** quien en juicio ha señalado que durante la intervención del acusado estuvo presente una mujer, lo cual no se condice con el contenido de ninguna de las tres actas: **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA**, el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** y el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA**, donde en ningún extremo se ha dejado constancia de la presencia de esta mujer; menos aún que haya suscrito dichas actas; siendo que el acusado ha señalado que al momento de la intervención se encontraba en el inmueble su menor hijo, su suegra Violeta Antoannet Deyra Pardo Figueroa, su pareja Hilary Zoraida Ramos Deyra y su cuñado Jeriko Elías Romero; habiendo declarado en juicio la persona de **VIOLETA ANTOANNET DEYRA PARDO FIGUEROA** quien refirió haber estado presente en la intervención del acusado.

87. Una tercera contradicción, está referida a si antes de la intervención el acusado **XXXX** se encontraba solo o acompañado. Es de verse que el **S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA** en su declaración preliminar, refirió que el acusado se encontraba solo antes de la intervención; pero es de verse que el **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** ha señalado en juicio que antes de la intervención, visualizó al acusado a una distancia



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

de 50 metros aproximadamente, quien al parecer esperaba un aplicativo estando acompañado, pero sus demás acompañantes se dieron a la fuga.

88. De otro lado, se tiene que ambos efectivos policiales declarantes, ha señalado en juicio que la intervención del acusado se produjo en un contexto que se estaba efectuando trabajos de inteligencia por robos de taxis solicitados a través de aplicativos los cuales se realizaban en el AA.HH San Judas Tadeo en el Callao, actos de investigación a cargo de la Unidad de Inteligencia Callao – Escuadrón Verde, habiéndose empleado para ello cámaras de video vigilancia. No obstante lo antes declarado, es de verse que el **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** en el plenario indicó que cuando visualizaron al acusado **se encontraba al parecer esperando un aplicativo**, encontrándose acompañado, y que **la acción de encontrarse acompañado lo que le hizo presumir que estaba esperando un aplicativo**; de lo cual se puede colegir que la causa por la cual se señala se habría intervenido al acusado estaría basado en presunciones, lo que dista del alegado trabajo de inteligencia que se habría efectuado, y del cual no se ha corroborado de forma alguna.

89. Igualmente, respecto al **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** se señala que al acusado conforme al artículo 210° del Código Procesal Penal se le indicó que tenía derecho a ser asistido en ese acto por una persona de su confianza para efectuársele el registro personal. No obstante, estando que cuando se redactó esta acta de registro personal el acusado ya se encontraba en la dependencia policial, no existe elementos objetivos que permitan apreciar de maneta indubitable que efectivamente se haya realizado con dicho procedimiento cuando el acusado se encontraba con la dependencia policial; siendo que la designación de esta persona de confianza puede ser viable para intervenir en dicho registro, puesto como ya lo ha declarado el **S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES** había una mujer presente en la intervención del acusado, habiendo declarado tanto el acusado como la testigo **VIOLETA ANTOANNET DEYRA PARDO FIGUEROA** que ella y la pareja del acusado estuvieron presentes en la intervención; por ende, no permite tener certeza si el acusado al momento de su intervención tenía o no en su poder el **Revolver de Fogueo**, calibre 22" de fabricación extranjera con tubo de cañón de 6.5 de longitud, tambor giratorio de derecha a izquierda, **con siete (07) recamaras, perforado y embocinado en su tubo cañón y en las recamaras, adaptadas para tiro real**, y los **cuatro (04) cartuchos para revolver**, calibre 22", que se consigna en el acta de registro personal; lo cual le resta de mérito probatorio. En ese mismo sentido, la Casación N° 321-2011- Amazonas, de fecha 28 de mayo del 2013, ha considerado que en el registro personal, la policía debe indicarle el derecho que le asiste al intervenido de contar con una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad, levantándose un acta firmada por los concurrentes, no puede otorgársele eficacia probatoria al registro personal si las actas instrumentales contravienen los derechos de los imputados establecidos en el artículo 210.4° del Código Procesal Penal [fundamento jurídico 3]. En consecuencia, de los antes expuesto, el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** carece de valor probatorio; con lo cual no se acredita la posesión del arma de fuego y las municiones al acusado.

90. De mismo modo, respecto al **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA**, como ya se ha señalado precedentemente se encuentra cuestionada quien habría sido la persona que lo habría redactado, así como la oportunidad en que esta fue confeccionada. No obstante, se debe aunar a ello, que según esta acta la droga consistente en Cannabis Sativa (Marihuana), con peso neto de 0.208 kg., fue hallada en un ropero de madera de tres puertas, sin embargo conforme es de verse de la misma acta no se ha consignado en qué lugar del inmueble se habría encontrado esta sustancia ilícita; no habiéndose actuado otro medio de prueba que determina ello, menos aún que haya sido esclarecido por los efectivos policiales que han concurrido a juicio, quienes como han señalado solo prestaron apoyo; debiéndose señalar que la testigo **VIOLETA ANTOANNET DEYRA PARDO FIGUEROA** en el plenario señaló que a su inmueble ingresaron 06 efectivos aproximadamente los cuales solo estuvieron en su sala; por lo que se puede colegir que si el ropero se encontraba en un área común del inmueble, como sería la sala, no se ha acreditado de forma



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

alguna cómo es que esta sustancia podría atribuirse su posesión al acusado **XXXX**. Por ende, esta omisión en el acta de registro domiciliario, que no ha sido corroborado en su contenido con algún otro medio probatorio, le resta credibilidad a esta acta; y no ende no permite sustentar la tesis inculpativa; con lo cual no se acredita la posesión de la droga atribuida al acusado.

91. Ahora bien, respecto al **Informe Pericial de Grafoctenía N° 0018-2022-JUS/DGDP-DDDPAJ-Callao**, es de verse que el Perito Criminalístico de Parte **TEODORO RUBEN RAMÍREZ CÁCERES**, determinó que el ACTA REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN y el ACTA DE PREGISTRO DOMICILIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGAS, ambas de fecha 29 de octubre de 2018, son documentos **ADULTERADOS**, en la modalidad de adición de textos complementarios en el espacio gráfico del siguiente resultado: por aprovechamiento de espacios en blanco; es decir, ha sido ejecutados en otro acto gráfico. Al respecto, si bien el Ministerio Público ha cuestionado que esta pericia se haya realizado en base a copias, contenidas en archivo digital PDF; no obstante es de verse que la Corte Suprema de Justicia, ya ha emitido pronunciamientos aceptando la realización de pericias grafotecnicas que han sido realizadas con copias²⁷.

92. Así, se tiene que el citado perito en audiencia se ha ratificado en su informe pericial, señalando sobre las cualidades de la documentación (copia) sobre el que se efectuó la pericia que no ha sufrido alguna alteración toda vez que ha sido digitalizado; aplicando una metodología analítico, descriptivo y comparativo, pues se ha analizado los detalles tanto de remate, enlaces, espacios, entre letra y letra, tamaño, interlineales, realizándose este análisis a través de ampliaciones por computadora con la finalidad de establecer el tamaño, el desarrollo, los enlaces, los espacios de visualizar y comparar; teniendo como fundamentos técnicos la ley del grafismo, por el cual cuando uno escribe, uno no se da cuenta de los enlaces de los manuscritos que en ese momento y eso es el automatismo que se genera para poder llenar en los mismos espacios, con los mismos tamaños, un documento que va ser materia de este estudio. La doctrina establece que una persona por más que sea el titular cuando termina de confeccionar el documento o quiere adicionar no va describir con los mismos parámetros psíquicos, ya tiene conocimiento y va a tratar de encajar en el espacio que le da en esos formatos preestablecidos. Siendo esta judicatura aprecia que la idoneidad de documento analizado y la metodología utilizada permiten que el análisis realizado en la pericia de parte pueda ser valorada en la presente causa.

93. De este modo, respecto al **Acta de registro personal e incautación** se ha analizado la parte del texto complementario que señala para drogas con municiones, positivo, efectuando un análisis comparativo con la parte introductoria donde se puede apreciar el análisis donde los elementos numéricos literales hay una secuencia de espacio, de tamaño, de inclinación, mientras que la parte complementaria para drogas positivo, municiones positivo se encuentra comprimido, los espacios más reducidos y aparte de eso se efectúa con 2 tipos de letra mayúsculas y minúsculas, sin embargo en la parte introductoria todo lo ejecuta con tipo de letra mayúscula, concluyendo por ello que estos elementos han sido insertados en otro acto gráfico, o sea no ha sido confeccionado en un mismo acto.

94. De la misma forma, respecto al **Acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de drogas**, el campo gráfico para drogas no guarda relación con los textos complementarios en la parte introductoria; se aprecia entre "palabras" espacios desproporcionados con respecto a la parte introductoria entre letra y letra; así mismo hay un error cuando se llenó la parte para drogas complementario pues se omitió el resultado, entonces no existe espacio para poder llenar y por ello que pone positivo sobre el mismo reglón y sobre alzado, con lo cual se concluye de que estos manuscritos para droga han sido redactados en otro momento no en el mismo tiempo donde se ha realizado el llenado.

95. En ese sentido, de lo concluido en el Informe Pericial de Grafoctenía N° 0018-2022-JUS/DGDP-DDDPAJ-Callao, aunado al pronunciamiento precedentemente emitido sobre el ACTA DE

²⁷ Pronunciamientos emitidos en la Casación N° 3243-2016, Lima y Recurso de Nulidad N.º 237-2021- Lima.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

INTERVENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA, el ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN y el ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA, así como de lo declarado por el S3 PNP ANTONY MELQUIADES QUISPE CERVANTES, el S3 PNP JONATHAN HUBERT MEZA PARIASCA, VIOLETA ANTOANNET DEYRA PARDO FIGUEROA no permiten sustentar una validez de las citadas acta de registro personal y de registro domiciliario, y por ende no permite acreditar la posesión del revolver de fogeo, municiones y droga atribuidas al acusado.

96. Asimismo, respecto a la **LISTA DE LICENCIAS (SUCAMEC)** conteniendo la búsqueda efectuada con el DNI N° 75016996 correspondiente al acusado que consigna que no registra resultados, con lo que el acusado no cuenta con licencia para uso o porte de arma de fuego. Si bien el representante del Ministerio Público señala que está facultado para efectuar esta búsqueda por sistema, no obstante dicha documental no sería el medio idóneo para acreditar que el acusado no tenía licencia para uso o porte de arma de fuego, por cuanto la misma documental establece que es meramente informativo y no tiene surte ningún valor o efecto legal ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial. Por lo que, esta documental pudo servir como un elemento de convicción al inicio de la investigación preparatoria, pero esta documental por la propia restricción establecida por SUCAMEC como ente competente y emisor, no llegar a ser una prueba; con lo cual tampoco se acredita el elemento objetivo referido a *“sin estar debidamente autorizado”*.

97. Respecto a la **Perito Balístico Forense SO1 PNP KETHERINE MEDINA DIAZ**, se ha ratificado en juicio en su **INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 26738-26742/2018**, que concluye que la *“MUESTRA 01: Es un REVOLVER DE FOGUEO adaptado para tiro real, calibre .22” de fabricación extranjera; se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Presenta características de haber sido utilizada para disparar. MUESTRA 02: Son CUATRO (04) CARTUCHOS para revolver calibre .22”; se encuentran en normal estado de conservación y operativos”*. No obstante, este documento técnico pese a que nos permite establecer las características de los objetos analizados y su operatividad; empero no permite por sí misma establecer que el revolver de fogeo y las municiones fueron encontradas en poder del acusado.

98. Asimismo, respecto a que el **INFORME PERICIAL RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° 6399/18**, del examen realizado al acusado se concluye: *El análisis de las muestras correspondiente al RD N° 6399 XXXX (21), dio resultado Negativo para cationes metálicos de PLOMO, ANTIMONIO y BARIO”*. Es de verse que la **Perito Ingeniero Químico CAP. S. PNP DEYCI MARÍA SILVA GUILLÉN**, en juicio se ha ratificado en su informe, precisando que el resultado para ambas manos fue negativo para cationes metálicos, plomo, antimonio y bario; siendo también que este documento técnico no permite acreditar que el revolver de fogeo y las municiones fueron encontradas en poder del acusado.

99. De otro lado, la **perito CAP. S. PNP MEYLI GISELLA VILLANUEVA MAYA** como autora del **INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO N° 34105-4891/2019**, que indica sobre los *“Resultados: Análisis de Drogas: Positivo Marihuana. Dosaje Etílico: Estado Normal. Sarro Ungueal: Negativo”*, solo permite apreciar el estado físico del acusado, más no permite esclarecer los hechos investigados.

100. En igual sentido, el **perito CAP. PNP PAUL EDMUNDO ROMERO TASAYCO**, autor del **Informe Pericial Forense de Droga N° 12098/18**, que concluye que: *“La muestra analizada corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) con un peso neto de 0,208 Kg”*. Siendo este un documento técnico que tampoco permite acreditar la posesión de la droga por parte del acusado.

101. En consecuencia, no se ha llegado desvirtuar la versión exculpatoria del acusado XXXX quien señala ser inocente de los cargos y no haber tenido posesión del arma, municiones y droga descritas en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA**, el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN** y el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, HALLAZGO Y COMISO DE DROGA**, pues si bien se ha acreditado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

la intervención del acusado; no obstante no se acreditado con medio probatorio, directos ni indiciarios, idóneos ni suficientes, la posesión del arma, municiones y droga.

102. Sobre el particular, la Judicatura tiene en consideración que bajo los alcances del **Principio Acusatorio**²⁸ la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, por ende, las personas que afrontan una acusación no tienen el deber de demostrar su inocencia; no obstante, cuando formulan una tesis de defensa de carácter positivo la misma debe mínimamente estar corroborada de elementos objetivos contrastables con la actuación probatoria desarrollada en el Juicio Oral y no solamente por meras afirmaciones.

103. En esa línea explicativa, se presenta un caso de INSUFICIENCIA PROBATORIA que imposibilita arribar a un juicio positivo de responsabilidad penal, el cual debe ser entendido como un estado de convicción, lo cual requiere de una especial solidez de la prueba practicada en el juicio oral, toda vez que la consideración conjunta de las pruebas personales y documental, analizadas individual y conjuntamente, se estiman insuficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, en tanto no contienen datos concretos y hechos objetivos que den fundamento a la relación de indicios, graves, precisos y concordantes que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado, pues conforme lo establece el inciso 1 del artículo. 393° del Código Procesal Penal, el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en juicio. No habiéndose enervado el **Principio de Presunción de Inocencia** con la que ingresó el acusado **XXXX** al presente juzgamiento, y la cual se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 2° numeral 24 literal e); en consecuencia, **deberá absolverse al acusado de los cargos imputados** por los delitos de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** y de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**.

§. DE LA REPARACION CIVIL

104. El Código Procesal Penal ha establecido que, hasta en los casos que se dicte una sentencia absolutoria, el juez si considera que se cumple los requisitos establecidos en el artículo 1969° del Código Civil, puede imponer una Reparación Civil a favor del agraviado conforme lo establece el artículo 12° del Código procesal Penal en su numeral 3; y, esto se debe a la naturaleza de este modelo procesal, el trae acumulado un proceso civil, independientemente del resultado que pueda tener el proceso penal.

105. La Corte Suprema ha establecido criterios para establecer la reparación Civil recogidos del ámbito civil, como los que se encuentran precisados en el fundamento 14 de la CASACIÓN 675-2014-CUSCO, emitido por la Sala Penal Permanente, de fecha 3 de mayo de 2016, como son: a) el hecho ilícito; b) el daño ocasionado; c) la relación de causalidad; y, d) el factor de atribución.

106. En el caso bajo análisis siendo que, debe tenerse en consideración los bienes jurídicos vulnerados con el accionar delictivo, como son la Seguridad Pública y la Salud Pública. A partir de ello, en el presente caso no concurrirían los criterios antes mencionados para los efectos de imponer una Reparación Civil, toda vez que no resulta factible que el acusado indemnice al no haberse acreditado que este produjera el hecho ilícito que se le atribuye como autor.

§. DE LAS COSTAS

²⁸ En el Recurso de Nulidad N° 1123-2014-Lima, del 14 de enero de 2016 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido que “(...) el **Principio Acusatorio** constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propio de un Estado Democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello la norma constitucional en el inciso cinco, de su artículo ciento cincuenta y nueve, atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo once, del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público (...)”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

107. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, siendo en principio de cargo de la parte vencida; y el artículo 501° del Código Procesal Penal establece en su numeral 1) que si el imputado es absuelto, no se impondrá costas ; y de otro lado si bien en el presente proceso resultó vencida la parte acusadora , sin embargo, tratándose del Ministerio Público como ente persecutor del delito, el Código Adjetivo en su artículo 499 numeral 1) ha previsto la exención de pago por dicho concepto; por lo que en caso de autos no corresponde fijarse costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, juzgando los hechos y las pruebas según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, con la facultad que nos confiere la Constitución Política del Estado; así como los artículos 394°, 395°, 396°, 397° y 398° del Código Procesal Penal, la señora Juez del **Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callao**, impartiendo Justicia a nombre del Nación, **FALLA:**

- i. **ABSOLVIENDO** a **XXXX**, de los cargos formulados por el delito Contra la Seguridad Pública – **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** (previsto en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal); y por el delito Contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** (previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal), ambos delitos en agravio del **ESTADO**.
- ii. **DISPONER:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a la **anulación de los posibles antecedentes policiales** que el presente proceso hubiera generado en contra del citado procesado, debiendo para cuyo efecto cursarse los respectivos oficios a las entidades determinadas por ley; y la posterior remisión de los actuados al Archivo General para su custodia.
- iii. **DECLARAR: INFUNDADA** la Reparación Civil solicitada a favor de la parte agraviada.
- iv. **DISPONER** la exoneración del pago de **COSTAS**.
- v. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se archive definitivamente la causa, debiendo anularse los antecedentes que la investigación hubiere generado.